



Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/14/2016**, promovido por **JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ**, contra actos de la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTRA; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y CINTHIA CITLALLY COLÍN VERA EN SU CARÁCTER DE ACTUARIO ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...a).- LO ES EL ACUERDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014.- Mediante el cual se me tiene dando contestación a la queja instaurada en mi contra. y b).- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA RECLAMO LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ACUERDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014.- dictado por la Autoridad Demandada, a que hace referencia el inciso a) y derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número QA/SC/126/2014, mismo que bajo protesta de decir verdad me entere de su contenido en fecha 11 de diciembre del año 2015..."* (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada con el apercibimiento de ley; se **negó la suspensión solicitada**, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Emplazadas que fueron, por auto veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentadas a ROSALÍA RODRÍGUEZ SALINAS y CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL AMBAS DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia le sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- El nueve de marzo de dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- Mediante auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del actor para promover ampliación de demanda, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de siete de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el once de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las



representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; no así el actor, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ reclama de ROSALÍA RODRÍGUEZ SALINAS y CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, *a).- ...EL ACUERDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014.- Mediante el cual se me tiene dando contestación a la queja instaurada en mi contra. y b).- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA RECLAMO LA*

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ACUERDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014.- dictado por la Autoridad Demandada, a que hace referencia el inciso a) y derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número QA/SC/126/2014, mismo que bajo protesta de decir verdad me entere de su contenido en fecha 11 de diciembre del año 2015..."

Sin embargo, de la integridad de la demanda y de los documentos anexos a la misma, este Tribunal advierte que el inconforme se duele de la **notificación del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, practicada por lista el dieciséis de enero de dos mil quince, por CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA**, en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Asimismo, el inconforme impugna el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por ROSALÍA RODRÍGUEZ SALINAS, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, por medio del cual se le tiene dando contestación a JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ a la queja instaurada en su contra, y se le desecha la prueba poligráfica ofertada.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número QA/SC/126/2014, seguido por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ; así como de la lista de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, que se fija en los estrados de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, conforme a lo establecido en el artículo 94 párrafo cuarto de la



Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; que corren agregadas en autos y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 35, 36-201)

IV.- Las autoridades responsables ROSALÍA RODRÍGUEZ SALINAS y CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XI y XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; respectivamente.*

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto al acto consistente en la **notificación del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, practicada por lista el dieciséis de enero de dos mil quince**, reclamado a CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE



MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 74 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente ***contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.***

En efecto, el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos –ordenamiento aplicable al procedimiento disciplinario instaurado en contra del aquí actor–, dice:

ARTÍCULO 63.- En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Por su parte, el artículo 93 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala:

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

Preceptos legales de los que se desprende que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; que establece que **las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o**



requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; **la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho**, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

Luego, si de las constancias que integran los autos, se advierte que JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ, **se apersonó al procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince**, al que recayó el acuerdo de treinta del mismo mes y año (fojas 162-165); es inconcuso que consintió expresamente la **notificación del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, practicada por lista el dieciséis de enero de dos mil quince, por CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Ello es así, porque sí el actor consideraba que la notificación del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, practicada por lista el dieciséis de enero de dos mil quince, era nula porque carecía de alguna de las formalidades o requisitos legales, o si se cometió algún error grave; tal manifestación debió hacerla valer en la actuación subsiguiente, y al no hacerlo así **quedó convalidada de pleno derecho**; en términos del artículo 93 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, normatividad supletoria de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Razones por las que, se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio; por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto consistente en la **notificación del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, practicada por lista el dieciséis de enero de dos mil**



quince, por CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia.

De igual forma, este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido en autos del procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, reclamado a ROSALÍA RODRÍGUEZ SALINAS, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente ***contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley***, hecha valer por la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda.

Lo anterior es así, porque el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido en autos del procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, **fue notificado al aquí actor, por medio de lista de fecha dieciséis de enero de dos mil quince**, fijada en los estrados de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tal y como se advierte de la copia certificada exhibida por la autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio, descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo (foja 35); actuación que **quedó convalidada de pleno derecho**, en términos del artículo 93 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, normatividad supletoria de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; conforme a los argumentos vertidos en líneas precedentes.

En este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificado el acuerdo**

impugnado, tal como lo señala el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual a letra señala lo siguiente: *"La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese sentido, para el cómputo de los quince días citados en el párrafo que antecede, se consideraran días hábiles, en virtud de que el artículo 73 de la Ley que rige la materia señala que ***"los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento..."***

Así tenemos que en el juicio, la autoridad demandada acreditó que el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido en autos del procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, **fue notificado al aquí actor, por medio de lista de fecha dieciséis de enero de dos mil quince**, fijada en los estrados de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de



Morelos.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día **dieciséis de enero de dos mil quince**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **diecinueve de enero del mismo año** ---día hábil siguiente--- **y concluyó el seis de febrero de dos mil quince**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de enero y uno de febrero del mismo año, por tratarse de sábados y domingos---; por lo que si la demanda fue presentada el día **diecinueve de enero de dos mil dieciséis**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; su demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resulta inconcuso que el actor **consintió tácitamente** el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido en autos del procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, por la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la ley de la materia, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.² Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

² No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



Por tanto, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto consistente en el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitido en autos del procedimiento administrativo disciplinario número QA/SC/126/2014, reclamado a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con la fracción II del artículo 76 del ordenamiento aludido.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Por último, al haberse actualizado las causales que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 123 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ, contra actos de CYNTHIA CITLALLI COLIN VERA, en su carácter de CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la fracción X del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ, contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XI del artículo 74 de la ley de la materia; conforme a las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/14/2016, promovido por JOSÉ ANTONIO LONGAR JIMÉNEZ, contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de cinco de julio de dos mil dieciséis.